

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 12397

Artículo 1.- De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, fíjense para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2001, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

TÍTULO I IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 2.- Fíjense a los efectos del pago del impuesto inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

	Base Imponible		Cuota Fija	Alic. s/ exced. lim. min.	
	\$		\$	%	
Hasta		22.000	-	5,17	
De	22.000	a	33.000	113,74	5,79
De	33.000	a	44.000	177,43	6,41
De	44.000	a	88.000	247,95	7,24
De	88.000	a	132.000	566,43	8,07
De	132.000	a	176.000	921,29	9,00
De	176.000	a	220.000	1.317,11	10,03
De	220.000	a	265.000	1.758,42	11,27
De	265.000	a	309.000	2.265,60	12,61
De	309.000	a	353.000	2.820,65	14,06
De	353.000	a	397.000	3.439,39	15,72
De	397.000	a	441.000	4.130,93	17,58
Más de	441.000		4.904,67	19,65	

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras

justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales:

- a) Se apruebe una unificación o subdivisión de partidas.
- b) Se incorporen (obras y/o mejoras y/o modificaciones en el valor de la tierra) durante el año 2000, cuya valuación supere en un veinte por ciento (20%) a la existente o que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.
- c) Se hubieran verificado durante el año 2000 las situaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 2 de la Ley 12.397.

URBANO BALDÍO

	Base Imponible		Cuota fija	Alic. s/ exced. lim. min.
		\$	\$	%
Hasta		1.800	-	12,41
De	1.800 a	2.500	22,33	12,93
De	2.500 a	3.500	31,38	13,44
De	3.500 a	4.700	44,82	13,96
De	4.700 a	6.000	61,57	14,48
De	6.000 a	7.800	80,39	15,10
De	7.800 a	10.500	107,57	15,72
De	10.500 a	15.500	150,00	16,34
De	15.500 a	26.000	231,69	16,96
De	26.000 a	50.000	409,74	17,68
De	50.000 a	80.000	834,10	18,30
Más de	80.000		1.383,15	19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. El impuesto resultante por aplicación de la presente escala no podrá exceder en más de un cincuenta por ciento (50%) al determinado en el año 1999.

Se excluyen del límite establecido en el párrafo anterior aquellos inmuebles sobre los cuales se apruebe una unificación o subdivisión de partidas o que impliquen una modificación de planta urbana edificada a baldía.

RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alic. s/ exced. lim. min.
	\$		\$	%
Hasta			116.000	10,10
De	116.000	a	162.000	1.171,60
De	162.000	a	208.000	1.677,60
De	208.000	a	255.000	2.229,60
De	255.000	a	301.000	2.840,60
De	301.000	a	348.000	3.489,20
De	348.000	a	394.000	4.208,30
De	394.000	a	440.000	4.976,50
De	440.000	a	487.000	5.809,10
De	487.000	a	533.000	6.730,30
De	533.000	a	580.000	7.710,10
Mas de	580.000	a		8.795,80

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala siguiente para los edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones			Cuota fija	Alic. s/ exced. lim. min.
	\$		\$	%
Hasta			22.000	-
De	22.000	a	33.000	110,00
De	33.000	a	44.000	171,60
De	44.000	a	88.000	239,80
De	88.000	a	132.000	547,80
De	132.000	a	176.000	891,00
De	176.000	a	220.000	1.273,80
De	220.000	a	265.000	1.700,60
De	265.000	a	309.000	2.191,10
De	309.000	a	353.000	2.727,90
De	353.000	a	397.000	3.326,30
De	397.000	a	441.000	3.995,10
Más de	441.000			4.743,10

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente al valor de la tierra rural más el correspondiente al valor del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la

planta urbana, salvo para aquellos a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

Artículo 3.- A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905 y 906 y las tablas de valores discriminados por partido.

Formulario 903

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 1.020	\$ 952	\$ 875
Tipo "B"	\$ 700	\$ 640	\$ 547
Tipo "C"	\$ 500	\$ 482	\$ 403
Tipo "D"	\$ 285	\$ 266	\$ 238
Tipo "E"	\$ 145	\$ 134	\$ 120

Formulario 904

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 481	\$ 431
Tipo "B"	\$ 400	\$ 378	\$ 344
Tipo "C"	\$ 300	\$ 284	\$ 251
Tipo "D"	\$ 198	\$ 186	\$ 164

Formulario 905

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "B"	\$ 400	\$ 369	\$ 329
Tipo "C"	\$ 200	\$ 188	\$ 164
Tipo "D"	\$ 139	\$ 130	\$ 108
Tipo "E"	\$ 37	\$ 36	\$ 33

Formulario 906

	Tabla I	Tabla II	Tabla III
Tipo "A"	\$ 500	\$ 471	\$ 426
Tipo "B"	\$ 350	\$ 344	\$ 300
Tipo "C"	\$ 204	\$ 190	\$ 165

Los valores establecidos precedentemente no serán de aplicación para los nuevos edificios y/o mejoras en zona rural incorporadas al Registro Catastral a partir del 31 de diciembre de 1999, situación que se mantendrá hasta el momento de incorporarse nuevos edificios y/o mejoras.

Los valores de las instalaciones complementarias correspondientes a los formularios 903, 904, 905 y 906 serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

Artículo 4.- Fijanse, a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS	\$62
URBANO BALDIO: VEINTIÚN PESOS	\$21
RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$45
EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS	\$45

Artículo 5.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso n) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

Artículo 6.- Fíjase en la suma de cuatrocientos pesos (\$400) el monto a que se refiere el artículo 137 inciso ñ) apartado 4 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

Artículo 7.- Fíjase en la suma de cuatro mil cien pesos (\$4.100), el monto a que se refiere el artículo 137 inciso o) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

Artículo 8.- A los efectos de la aplicación del artículo 137, inciso r) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los cincuenta mil pesos (\$50.000).

Artículo 9.- Autorízanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del Impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, autorízase al Ministerio de Economía a adicionar la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

- a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.
- b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud.

Para acceder al beneficio adicional previsto en los incisos a) y b), los contribuyentes deberán acreditar inexistencia de deudas referidas a los impuestos: Inmobiliario, a los Automotores, de Sellos y sobre los Ingresos Brutos, o bien haberse acogido a planes de regularización fiscal y estar cumpliendo puntualmente con los mismos, en la forma y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Artículo 10.- A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario correspondiente a la planta urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0,9 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 10.707 y modificatorias.

TÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 11.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, fíjense las siguientes alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- A) Establécese la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5011	Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas
5012	Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas
5031	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

- 5032 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores
- 504011 Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión
- 5050 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas
- 5121 Venta al por mayor de materias primas agropecuarias y de animales vivos
- 5122 Venta al por mayor de alimentos
- 5123 Venta al por mayor de bebidas
- 5131 Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5132 Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería
- 5133 Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5134 Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías
- 5135 Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar
- 5139 Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal ncp
- 5141 Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244.
- 5142 Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos
- 5143 Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas
- 5149 Venta al por mayor de productos intermedios ncp, desperdicios y desechos
- 5151 Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial
- 5152 Venta al por mayor de máquinas-herramientas
- 5153 Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

- 5154 Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios
- 5159 Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos ncp
- 5190 Venta al por mayor de mercaderías ncp
- 5211 Venta al por menor en comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5212 Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas
- 5221 Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética
- 5222 Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza
- 5223 Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 5224 Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería
- 5225 Venta al por menor de bebidas
- 5229 Venta al por menor de productos alimenticios ncp y tabaco, en comercios especializados
- 5231 Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 5232 Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir
- 5233 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5234 Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares
- 5235 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar
- 5236 Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración
- 5237 Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía
- 5238 Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
- 5239 Venta al por menor en comercios especializados ncp
- 5241 Venta al por menor de muebles usados
- 5242 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249	Venta al por menor, de artículos usados ncp
5251	Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación
5252	Venta al por menor en puestos móviles
5259	Venta al por menor no realizada en establecimientos ncp Servicios de hotelería y restaurantes
552120	Expendio de helados
552290	Preparación y venta de comidas para llevar ncp.

B) Establécese la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura
0141	Servicios agrícolas
0142	Servicios pecuarios, excepto los veterinarios
015020	Servicios para la caza
0203	Servicios forestales
	Pesca y servicios conexos
0503	Servicios para la pesca
	Explotación de minas y canteras
1120	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección
	Industria manufacturera
2222	Servicios relacionados con la impresión
291102	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
291202	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291302	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291402	Reparación de hornos, hogares y quemadores
291502	Reparación de equipo de elevación y manipulación
291902	Reparación de maquinaria de uso general ncp
292112	Reparación de tractores
292192	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202	Reparación de máquinas herramienta
292302	Reparación de maquinaria metalúrgica
292402	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292502	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292602	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
292902	Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.
311002	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312002	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
319002	Reparación de equipo eléctrico ncp
322002	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
351102	Reparación de buques
351202	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte
352002	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353002	Reparación de aeronaves
	Electricidad, gas y agua
4012	Transporte de energía eléctrica
4013	Distribución de energía eléctrica
402003	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
4030	Suministro de vapor y agua caliente
4100	Captación, depuración y distribución de agua
	Construcción
4511	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
4512	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
4519	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras ncp
4525	Actividades especializadas de construcción
4531	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas
4532	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
4539	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil ncp
4541	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
4542	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
4543	Colocación de cristales en obra
4544	Pintura y trabajos de decoración
4549	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil ncp
4550	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos
5021	Lavado automático y manual
5022	Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas
5023	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales
5024	Tapizado y retapizado
5025	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías
5026	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores
5029	Mantenimiento y reparación del motor ncp; mecánica integral
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas
514192	Fraccionadores de gas licuado
5261	Reparación de calzado y artículos de marroquinería
5262	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico
5269	Reparación de efectos personales y enseres domésticos ncp
	Servicios de hotelería y restaurantes
5511	Servicios de alojamiento en camping
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-
5521	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011	Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012	Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6021	Servicio de transporte automotor de cargas
6022	Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032	Servicio de transporte por gasoductos
6111	Servicio de transporte marítimo de carga
6112	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121	Servicio de transporte fluvial de cargas
6122	Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210	Servicio de transporte aéreo de cargas
6220	Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310	Servicios de manipulación de carga
6320	Servicios de almacenamiento y depósito
6331	Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332	Servicios complementarios para el transporte por agua
6333	Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341	Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342	Servicios minoristas de agencias de viajes
6343	Servicios complementarios de apoyo turístico
6350	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías
6410	Servicios de correos
6420	Servicios de telecomunicaciones
	Intermediación financiera y otros servicios financieros
6598	Servicio de crédito ncp
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
6711	Servicios de administración de mercados financieros
6719	Servicios auxiliares a la actividad financiera ncp, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros ncp
6722	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones
	Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler
7010	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

7111	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios
7112	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación
7113	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación
7121	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios
7122	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios
7123	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras
7129	Alquiler de maquinaria y equipo ncp, sin personal
7130	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos ncp
7210	Servicios de consultores de equipo de informática
7220	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
7230	Procesamiento de datos
7240	Servicios relacionados con base de datos
7250	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
7290	Actividades de informática ncp
7311	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería
7312	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas
7313	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias
7319	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales ncp
7321	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales
7322	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas
7411	Servicios jurídicos
7412	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal
7413	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública
7414	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial
7421	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de

	asesoramiento técnico
7422	Ensayos y análisis técnicos
7491	Obtención y dotación de personal
7492	Servicios de investigación y seguridad
7493	Servicios de limpieza de edificios
7494	Servicios de fotografía
7495	Servicios de envase y empaque
7496	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499	Servicios empresariales ncp
	Enseñanza
8010	Enseñanza inicial y primaria
8021	Enseñanza secundaria de formación general
8022	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031	Enseñanza terciaria
8032	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033	Formación de postgrado
8090	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza ncp
	Servicios sociales y de salud
8511	Servicios de internación
8512	Servicios de atención médica
8513	Servicios odontológicos
8514	Servicios de diagnóstico
8515	Servicios de tratamiento
8516	Servicios de emergencias y traslados
8519	Servicios relacionados con la salud humana ncp
8520	Servicios veterinarios
8531	Servicios sociales con alojamiento
8532	Servicios sociales sin alojamiento
	Servicios comunitarios, sociales y personales ncp
9000	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112	Servicios de organizaciones profesionales
9120	Servicios de sindicatos
9191	Servicios de organizaciones religiosas

9192	Servicios de organizaciones políticas
9199	Servicios de asociaciones ncp
9211	Producción y distribución de filmes y videocintas
9212	Exhibición de filmes y videocintas
9213	Servicios de radio y televisión
9214	Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos ncp
921991	Circos
921999	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp
9220	Servicios de agencias de noticias
9231	Servicios de bibliotecas y archivos
9232	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos
9233	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales
9241	Servicios para prácticas deportivas
9249	Servicios de esparcimiento ncp
9301	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza a seco
9302	Servicios de peluquería y tratamientos de belleza
9303	Pompas fúnebres y servicios conexos
9309	Servicios ncp

C) Establécese la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal leyes especiales:

	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura
0111	Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras
0112	Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales
0113	Cultivo de frutas –excepto vid para vinificar- y nueces
0114	Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales
0115	Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
0121	Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos
0122	Producción de granja y cría de animales, excepto ganado
015010	Caza y repoblación de animales de caza

0201	Silvicultura
0202	Extracción de productos forestales
	Pesca y servicios conexos
0501	Pesca y recolección de productos marinos
0502	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)
	Explotación de minas y canteras
1010	Extracción y aglomeración de carbón
1020	Extracción y aglomeración de lignito
1030	Extracción y aglomeración de turba
1110	Extracción de petróleo crudo y gas natural
1200	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
1310	Extracción de minerales de hierro
1320	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio
1411	Extracción de rocas ornamentales
1412	Extracción de piedra caliza y yeso
1413	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
1414	Extracción de arcilla y caolín
1421	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba
1422	Extracción de sal en salinas y de roca
1429	Explotación de minas y canteras ncp
	Industria manufacturera
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establécese la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o leyes especiales:

	Industria manufacturera
1511	Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos
1512	Elaboración de pescado y productos de pescado
1513	Preparación de frutas, hortalizas y legumbres
1514	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal

1520	Elaboración de productos lácteos
1531	Elaboración de productos de molinería
1532	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón
1533	Elaboración de alimentos preparados para animales
1541	Elaboración de productos de panadería
1542	Elaboración de azúcar
1543	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544	Elaboración de pastas alimenticias
1549	Elaboración de productos alimenticios ncp
1551	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552	Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1553	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
1554	Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1600	Elaboración de productos de tabaco
1711	Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712	Acabado de productos textiles
1721	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722	Fabricación de tapices y alfombras
1723	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729	Fabricación de productos textiles ncp
1730	Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel
1911	Curtido y terminación de cueros
1912	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero ncp
1920	Fabricación de calzado y de sus partes
2010	Aserrado y cepillado de madera
2021	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles ncp

2022	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones
2023	Fabricación de recipientes de madera
2029	Fabricación de productos de madera ncp; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables
2101	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón
2102	Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón
2109	Fabricación de artículos de papel y cartón
2211	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
2212	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas
2213	Edición de grabaciones
2219	Ediciones ncp
2221	Impresión
2230	Reproducción de grabaciones
2310	Fabricación de productos de hornos de coque
2320	Fabricación de productos de la refinación del petróleo
2330	Elaboración de combustible nuclear
2411	Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno
2412	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno
2413	Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético
2421	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario
2422	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas
2423	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos
2424	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador
2429	Fabricación de productos químicos ncp
2430	Fabricación de fibras manufacturadas
2511	Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho
2519	Fabricación de productos de caucho ncp
2520	Fabricación de productos de plástico
2610	Fabricación de vidrio y productos de vidrio

2691	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692	Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694	Elaboración de cemento, cal y yeso
2695	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696	Corte, tallado y acabado de la piedra
2699	Fabricación de productos minerales no metálicos ncp
2710	Industrias básicas de hierro y acero
2720	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731	Fundición de hierro y acero
2732	Fundición de metales no ferrosos
2811	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813	Fabricación de generadores de vapor
2891	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata
2893	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería
2899	Fabricación de productos elaborados de metal ncp
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas
291201	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas
291301	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión
291401	Fabricación de hornos, hogares y quemadores
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación
291901	Fabricación de maquinaria de uso general ncp
2921	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal
292201	Fabricación de máquinas herramienta

292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros
2927	Fabricación de armas y municiones
292901	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial ncp
2930	Fabricación de aparatos de uso doméstico ncp
3000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica
3130	Fabricación de hilos y cables aislados
3140	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias
3150	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
319001	Fabricación de equipo eléctrico ncp
3210	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos
3230	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos
3311	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos
3312	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales
3313	Fabricación de equipo de control de procesos industriales
3320	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico
3330	Fabricación de relojes
3410	Fabricación de vehículos automotores
3420	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques
3430	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores
351101	Construcción de buques

351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías
353001	Fabricación de aeronaves
3591	Fabricación de motocicletas
3592	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos
3599	Fabricación de equipo de transporte ncp
3610	Fabricación de muebles y colchones
3691	Fabricación de joyas y artículos conexos
3692	Fabricación de instrumentos de música
3693	Fabricación de artículos de deporte
3694	Fabricación de juegos y juguetes
3699	Otras industrias manufactureras ncp
3710	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos
3720	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos
	Electricidad, gas y agua
4011	Generación de energía eléctrica
402001	Fabricación de gas

Artículo 12.- Establécense para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en leyes especiales:

232002	Refinación del petróleo (Ley 11.244)	0,1%
402002	Distribución de gas natural (Ley 11.244)	3,4%
4521	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%
4522	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%
4523	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,5%
4524	Construcción, reforma y reparación de redes	2,5%
452592	Montajes industriales	2,5%
4529	Obras de ingeniería civil ncp	2,5%

501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	6,0%
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos ncp	6,0%
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	6,0%
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados ncp	6,0%
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	6,0%
505002	Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244)	3,4%
5111	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas y pecuarios	6,0%
5119	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías ncp	6,0%
512112	Cooperativas –art. 148 incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)	4,1%
512113	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
512122	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos	4,1%
5124	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	4,1%
513311	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.	1,5%
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados	4,1%
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados	4,1%
551212	Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada	12,0%
634102	Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
634202	Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación	6,0%
6521	Servicios de las entidades financieras bancarias	2,5%
6522	Servicios de entidades financieras no bancarias	2,5%
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	2,5%
6599	Servicios financieros ncp	2,5%

6611	Servicios de seguros personales	2,5%
6612	Servicios de seguros patrimoniales	2,5%
6613	Reaseguros	2,5%
6620	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP)	2,5%
6712	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	6,0%
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	2,5%
6721	Servicios auxiliares a los servicios de seguros	6,0%
7020	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	6,0%
7430	Servicios de publicidad	6,0%
7499	Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92	1,2%
9219	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión ncp	12,0%
924912	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados	6,0%

Artículo 13.- De conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, fijanse los siguientes montos mínimos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Comercio y prestaciones de obras y servicios

	Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 1999	Anticipos bimestrales
	\$	\$
Hasta	25.000	75

B) Fabricación y producción de bienes

	Monto de Ingresos anuales al 31 de diciembre de 1999	Anticipos bimestrales
	\$	\$
Hasta	60.000	100

C) Establécese en la suma de cuatrocientos pesos (\$400) el monto a que se refiere el artículo 187 inciso 1 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

D) Establécese en la suma de mil seiscientos pesos (\$1.600) el monto a que se refiere el artículo 187 inciso 2 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades de producción primaria y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Aclárase que las actividades no comprendidas en los incisos A) y B) de este artículo, deberán tributar únicamente por aplicación de la alícuota correspondiente sobre los ingresos devengados.

Ningún contribuyente que corresponda a las actividades alcanzadas por los anticipos mínimos y sus ingresos al 31 de diciembre de 1999 superen los montos de ingresos detallados precedentemente podrá ingresar un monto de impuesto inferior al importe de los anticipos establecidos en este artículo.

Artículo 14.- Establécese en la suma de setenta y cinco pesos (\$75), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refieren los artículos 165 y 187 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

Artículo 15.- Establécese en la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 166 inciso g) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

Artículo 16.- Establécese en la suma de cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) el monto a que se refiere el artículo 166, inciso q) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-.

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Artículo 17.- El Impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

II) Modelos-año 2000 a 1981 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES

\$

ALÍCUOTA

%

Hasta			3.000	3,00
Más de	3.000	a	5.000	3,40
Más de	5.000			3,80

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las formas que al efecto establezca la autoridad de aplicación.

III) Modelos años 1980 a 1975 inclusive, cincuenta y un pesos \$51

IV) Modelos años 1974 a 1967 inclusive, cuarenta y cinco pesos \$45

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.200 Kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500 Kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000 Kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000 Kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000 Kg.
2000	312	518	789	1.020	1.261
1999	294	489	744	962	1.190
1998	277	461	702	908	1.123
1997	261	435	662	857	1.059
1996	193	322	490	635	785
1995	164	273	416	538	665
1994	148	248	376	488	603
1993	131	219	332	431	532
1992	119	201	304	394	488
1991	109	184	277	359	445
1990	100	168	255	330	408
1989	92	154	232	302	372
1988	84	142	216	281	347
1987	76	127	193	251	310
1986	70	117	177	230	285
1985	63	105	160	209	258

1984	58	98	150	193	240
1983	55	92	139	179	222
1982	53	88	132	172	213
1981	47	80	121	158	195
1980	46	72	111	144	177
1979 a					
1967	39	66	100	129	160

MODELO AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000 Kg.	SÉPTIMA más de 13.000 a 16.000 Kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000 Kg.	NOVENA más de 20.000 Kg.
2000	1.762	2.475	2.990	3.626
1999	1.662	2.335	2.821	3.421
1998	1.568	2.203	2.661	3.227
1997	1.479	2.078	2.510	3.044
1996	1.095	1.540	1.860	2.255
1995	928	1.305	1.576	1.911
1994	843	1.182	1.429	1.734
1993	743	1.044	1.260	1.529
1992	681	956	1.157	1.402
1991	618	870	1.051	1.273
1990	570	799	967	1.172
1989	521	730	881	1.071
1988	484	679	819	994
1987	433	609	735	891
1986	396	556	673	815
1985	359	505	609	739
1984	334	470	567	688
1983	310	435	525	638
1982	296	417	505	612
1981	273	382	462	562
1980	248	347	421	509
1979 a				
1967	222	314	379	458

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 3.000 Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000 Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000 Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000 Kg.
2000	67	146	242	463	663
1999	63	138	228	427	625
1998	59	130	215	403	590
1997	56	123	203	380	557
1996	42	91	150	281	412
1995	38	81	136	253	371
1994	34	73	122	227	334
1993	30	66	109	205	302
1992	27	59	99	186	272
1991	25	53	88	166	243
1990	22	47	80	149	219
1989	20	43	71	136	197
1988	18	39	65	121	177
1987	16	35	58	109	161
1986	15	31	53	99	145
1985	14	29	46	87	128
1984	13	26	43	81	120
1983	11	25	41	76	106
1982	10	23	38	70	103
1981	9	20	32	63	100
1980	8	18	30	56	82
1979 a					
1967	8	16	27	51	74
MODELO AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SÉPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 30.000 a 35.000 Kg.	NOVENA más de 35.000 Kg.	
2000		769	984	1.076	1.168

1999	725	928	1.015	1.102
1998	684	875	958	1.040
1997	645	825	904	981
1996	478	611	670	726
1995	430	549	602	653
1994	387	495	542	589
1993	349	446	489	530
1992	315	403	442	479
1991	281	360	395	429
1990	253	323	355	371
1989	230	294	321	349
1988	205	262	288	313
1987	187	238	261	283
1986	168	214	234	254
1985	149	189	207	224
1984	138	177	194	211
1983	128	165	181	196
1982	120	153	168	181
1981	105	134	148	160
1980	96	122	134	145
1979 a				
1967	86	110	121	131

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
2000	312	558	2.138	3.765
1999	294	526	2.017	3.552
1998	277	496	1.903	3.351
1997	261	468	1.795	3.161

1996	193	346	1.330	2.341
1995	164	294	1.127	1.984
1994	148	265	1.022	1.800
1993	130	234	901	1.587
1992	120	215	827	1.456
1991	108	195	751	1.323
1990	100	180	691	1.218
1989	91	164	630	1.111
1988	85	153	586	1.032
1987	76	137	526	925
1986	69	125	480	847
1985	64	114	436	767
1984	58	105	406	714
1983	54	98	376	662
1982	53	93	360	635
1981	47	87	330	581
1980	43	78	300	529
1979 a				
1967	39	70	270	476

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

MODELO - AÑO	PRIMERA	SEGUNDA
	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
2000	419	957
1999	395	903
1998	373	852
1997	352	804
1996	261	596
1995	212	484
1994	192	440
1993	160	369
1992	146	321
1991	134	292
1990	123	254
1989	105	233

1988	98	204
1987	88	182
1986	80	157
1985	73	142
1984	68	132
1983	63	123
1982	59	111
1981	55	101
1980	51	93
1979 a 1967	46	85

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos años 2000 a 1967, ciento veintitrés pesos \$123

G) Autoambulancias Y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramo:

MODELO AÑO	PRIMERA Hasta 800 Kg.	SEGUNDA más de 800 a 1.150 Kg.	TERCERA más de 1.150 a 1.300 Kg.	CUARTA más de 1.300 Kg.
2000	482	577	999	1.083
1999	455	544	942	1.022
1998	429	513	889	964
1997	405	484	839	909
1996	300	358	622	674
1995	222	265	460	499
1994	177	222	367	419
1993	156	197	347	376
1992	144	181	302	345
1991	135	169	283	306
1990	125	148	248	285
1989	107	137	228	248
1988	101	129	205	234

1987	94	111	185	203
1986	88	103	174	189
1985	82	96	152	176
1984	74	90	140	154
1983	72	86	137	148
1982	68	82	131	140
1981	66	78	125	135
1980	63	74	119	129
1979 a				
1967	56	68	101	109

Artículo 18.- De conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

	Valor		Cuota Fija	Alic. s/ exced. Lim mín
	\$		\$	%
Hasta		5.000	62,50	-
Más de	5.000	a 7.500	62,50	1,27
“ “	7.500	“ 10.000	94,30	1,31
“ “	10.000	“ 20.000	127,00	1,36
“ “	20.000	“ 40.000	263,00	1,45
	40.000	70.000	553,00	1,64
	70.000	110.000	1.045,00	1,98
	110.000		1.837,00	2,50

Artículo 19.- Para establecer la valuación de los vehículos usados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 192 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, se deberán tomar como base los valores elaborados por la compañía Provincia Seguros SA, sobre los cuales se aplicará un coeficiente de 0,95 a efectos de contemplar la depreciación anual promedio del parque automotor.

En todos los casos los valores resultantes no podrán exceder al determinado para el período fiscal 2000 y, cuando se trate de vehículos respecto de los cuales no se hubiera obtenido información, se aplicará el aludido coeficiente sobre dicha base.

TÍTULO IV
IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 20.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal - Ley 10.397 (T.O. 1999)-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

- a. ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL:
1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento. 20%
 2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.. 10‰
 3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil 15‰
 4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil. 10‰
 5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil 10‰
 6. Garantías. De fianza, garantía o aval, del diez por mil 10‰
 7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil 10‰
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.
 8. Locación y sublocación.
 - a) Por la locación o sublocación de inmuebles, y por sus cesiones o transferencias, el diez por mil 10‰
 - b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda de los ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento 5%
 9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil 10‰
 10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de

	mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil	10‰
11.	Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:	
	a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, transferencias; de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias, títulos, acciones y debentures, siempre que sean registradas en bolsas de mercados o cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; cooperativas de grado superior; mercados a término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la autoridad de aplicación, el dos con cinco por mil.	2,5‰
	b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el cinco por mil	5‰
12.	Mutuo. De mutuo, el diez por mil.	10‰
13.	Novación. De novación, el diez por mil	10‰
14.	Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil	10‰
15.	Prendas:	
	a) Por la constitución de prenda, el diez por mil	10‰
	Este impuesto cubre el contrato de compra-venta de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
	b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil	10‰
16.	Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil	10‰
17.	Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil	10‰
	b. Actos y contratos sobre inmuebles:	
1.	Boletos de compraventa de bienes inmuebles, el diez por mil	10‰

2.	Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil	2‰
3.	Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil	10‰
4.	Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales sobre inmuebles, con excepción de lo previsto en el inciso 5., el quince por mil	15‰
5.	Dominio:	
	a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el cuarenta por mil	40‰
	b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento	10%
	c) Operaciones de tipo comercial o bancario:	
1.	Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil	10‰
2.	Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil	10‰
3.	Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil	10‰
4.	Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil	10‰
5.	Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil	10‰
6.	Seguros y reaseguros:	
	a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil	10 ‰
	b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
	c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil	2 ‰
	d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil	10 ‰

Artículo 21.- Fijase en la suma de dos mil quinientos pesos (\$2.500), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 8) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999).

Artículo 22.- Fíjase en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 28) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999).

Artículo 23.- Fíjase en la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 29) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999).

Artículo 24.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 259 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999).

Artículo 25.- Fíjase en la suma de cuatro mil ochocientos pesos (\$4.800), el monto a que se refiere el artículo 266 del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999).

Artículo 26.- Fíjase en la suma de veinte mil pesos (\$20.000), el monto a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10.468, sustituido por el artículo 3 de la Ley 10.597.

TÍTULO V
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Artículo 27.- De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley 10.397 (T.O. 1999)-, fíjase en la suma de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$4,40), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4,40).

Artículo 28.- Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
0,32 m. x 0,58 m.	1,60	9,30
0,32 m. x 0,76 m.	1,80	10,00
0,32 m. x 0,94 m.	1,90	10,50
0,32 m. x 1,12 m.	2,00	11,20

0,48 m. x 0,76 m.	2,10	12,10
0,48 m. x 1,12 m.	3,00	13,90
0,64 m. x 1,12 m.	3,70	18,60
0,80 m. x 1,12 m.	4,20	21,90
0,96 m. x 1,12 m.	4,60	25,60

Quando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 4,60) la copia simple y veinticinco pesos con sesenta centavos (\$ 25,60) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de un peso con sesenta centavos (\$1,60).

Artículo 29.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
 - a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento 1%
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el dos por ciento 2%
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el dos por ciento 2%
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el tres por mil 3‰
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, ochenta centavos \$ 0,80
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, un peso con setenta centavos \$ 1,70

Artículo 30.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A.- DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

- 1) Inscripciones:
- | | |
|--|----------|
| a) De divorcio, anulación de matrimonio, treinta pesos.... | \$ 30,00 |
| b) De emancipación por habilitación de edad, treinta pesos | \$ 30,00 |
| c) Adopciones, diez pesos | \$ 10,00 |
| d) Trascrición de partidas de extraña jurisdicción, veinte pesos | \$ 20,00 |
| e) Unificación De actas, dieciocho pesos | \$ 18,00 |
| f) Oficios judiciales, dieciocho pesos | \$ 18,00 |
| g) Incapacidades, dieciocho pesos | \$ 18,00 |
- 2) Libretas de familia:
Por expedición de libretas de familia, incluida la inscripción de matrimonio y nacimientos:
- | | |
|---|-------|
| a) Original, dieciocho pesos | \$ 18 |
| b) Duplicado y subsiguientes, treinta y dos pesos | \$ 32 |
| c) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, veintiseis pesos | \$ 26 |
| d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, treinta pesos | \$ 30 |
- 3) Expedición de certificados:
- | | |
|--|-------|
| a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, diez pesos | \$ 10 |
| b) Negativos de inscripción, dos pesos | \$ 2 |
| c) Vigencia de emancipación, dieciocho pesos | \$ 18 |
| d) licencia de inhumación, quince pesos | \$ 15 |
- 4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:
- | | |
|--|-------|
| a) Hasta treinta (30) años, quince pesos | \$ 15 |
| b) Hasta sesenta (60) años, veinte pesos | \$ 20 |
| c) Más de sesenta (60) años, veinticinco pesos | \$ 25 |
- 5) Rectificaciones de partidas:
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del

Registro Civil, quince pesos	\$ 15
6) Cédulas de identidad:	
a) Por expedición de cédulas de identidad, original, cinco pesos	\$ 5
b) Sus renovaciones o duplicados, siete pesos con cincuenta centavos	\$ 7,50
7) Licencias de conductor:	
a) Por original renovación o duplicado, quince pesos	\$ 15
b) Certificados, cinco pesos	\$ 5
8) Solicitud de partida al interior:	
a) Servicio postal, catorce pesos	\$ 14
b) Servicio por tele fax, veinticinco pesos	\$ 25
9) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, veinte pesos	\$ 20
b) De adición de apellido materno, veinte pesos	\$ 20
c) Opción de apellido compuesto, veinte pesos	\$ 20
d) Para contraer matrimonio, dieciocho pesos.	\$ 18
10) Trámites urgentes:	
Cincuenta (50) por ciento de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores.	
11) Trámites efectuados por correo:	
Se adicionará a los valores consignados anteriormente, el valor del franqueo "certificada con aviso de retorno", más la comisión que el Banco de la Provincia de Buenos Aires cobre al Registro Provincial de las Personas, por las gestiones que él realiza (recepción de solicitudes, cobranzas de trámites y envío al Registro).	
12) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 27), veinte pesos	\$ 20
B.- DIRECCIÓN DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL	
1) Publicaciones:	
a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o	

encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, cinco pesos con cuarenta centavos	\$ 5,40
b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de veinticuatro pesos con setenta centavos	\$ 24,70
c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las municipalidades.	
d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, ocho pesos con veinte centavos	\$ 8,20
2) Venta de ejemplares:	
a) Boletín Oficial del día, un peso	\$ 1
b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, un peso con sesenta centavos	\$ 1,60
3) Suscripciones:	
a) Boletín Oficial por año, doscientos sesenta y cinco pesos	\$ 265
b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, seiscientos ochenta y seis pesos con cuarenta centavos	\$ 686,40
4) Expedición de testimonios e informes:	
a) Por testimonio de publicaciones efectuadas o de texto de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, además de la tasa que corresponda conforme al artículo 27, dos pesos con sesenta centavos	\$ 2,60

- | | |
|--|---------|
| b) Por cada informe, por cada año de búsqueda, si no se indica exactamente el año que corresponda, además de la tasa establecida en el artículo 27, ocho pesos con veinte centavos | \$ 8,20 |
| c) Por cada fotocopia simple, diez centavos | \$ 0,10 |

Artículo 31.- Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Seguridad se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

- | | |
|--|----------|
| 1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quintuplo, sesenta y cuatro pesos con cincuenta centavos | \$ 64,50 |
| 3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos | \$ 45,60 |
| 4) Inscripción de declaratorias de herederos, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley 19.550, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, cuarenta y cinco pesos con sesenta centavos | \$ 45,60 |
| 8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, dieciocho pesos con veinte centavos | \$ 18,20 |
| 9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, cincuenta y cuatro pesos con sesenta centavos | \$ 54,60 |
| 10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, noventa y un pesos con treinta centavos | \$ 91,30 |
| 11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos | \$ 73,40 |
| 12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, veintisiete pesos con treinta centavos | \$ 27,30 |

13) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos				\$ 73,40
14) Desarchivo de expedientes para consultas, nueve pesos				\$ 9
15) Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades comerciales, cuarenta y seis pesos				46,00
16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, nueve pesos				\$ 9
17) R3bricas por cada libro de sociedades comerciales				\$ 9
18) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, setenta y tres pesos con cuarenta centavos				\$ 73,40
20) Tasa anual de fiscalizaci3n: sociedades contempladas en el art3culo 299 de la Ley 19.550:				
	CAPITAL SOCIAL			
Hasta		\$ 3.265	\$	91,30
M3s de	\$ 3.265	a	\$ 9.885	\$ 182,50
M3s de	\$ 9.885	a	\$ 16.550	\$ 319,30
M3s de	\$ 16.550	a	\$ 23.310	\$ 456,30
M3s de	\$ 23.310	a	\$ 33.100	\$ 730,20
M3s de	\$ 33.100	a	\$	1095,20
21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, diez pesos				\$ 10,00
22) Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, cincuenta y un pesos				\$ 51,00
23) Reserva de denominaci3n, treinta y un pesos				\$ 31,00
24) Tr3mites varios, veintiun pesos				\$ 21,00
25) Tasa general de actuaci3n ante la Direcci3n Provincial de Personas Jur3dicas (en este caso no ser3 de aplicaci3n la tasa prevista en el art3culo 27), nueve pesos				\$ 9,00

Art3culo 32.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Econom3a, se pagar3n las siguientes tasas:

A) DIRECCI3N PROVINCIAL DE RENTAS – DIRECCI3N PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

- 1) Planos de subdivisi3n de edificio, Ley 13.512:

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, treinta y cinco pesos	\$ 35,00
e) En solicitudes de aplicación del artículo 6 del Decreto Nro. 2.489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:	
I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, cuarenta y tres pesos	\$ 43,00
II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos	
f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:	\$ 4,50
I) Proyectos que requieran evaluación global:	
- Básico, doscientos pesos	\$ 200,00
- Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, cien pesos	\$ 100,00
II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:	
- Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, cuarenta y tres pesos	\$ 43,00
2) Rectificaciones de declaraciones juradas:	
"c) Urbanas, treinta y tres pesos	\$ 33,00
"c) Rurales, treinta y tres pesos.	\$ 33,00
- Adicional por hectárea, un peso	\$ 1,00
3) Inspecciones:	
En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, noventa y cinco pesos	\$ 95,00

4) Reproducciones:		
	Por cada reproducción desde microfilm a papel, cuatro pesos con cincuenta centavos	\$ 4,50
5) Consultas:		
	a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, seis pesos	\$ 6,00
	b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, dos pesos	\$ 2,00
	c) Por la consulta de cada fotograma, cinco pesos	\$ 5,00
6) Fotocopias:		
	Por cada fotocopia simple, diez centavos	\$ 0,10
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD		
	Inscripciones:	
	Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil	4‰

Artículo 33.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN DE GEODESIA		
1) Trámite de planos de mensura y división:		
	a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, tres pesos	\$ 3,00
	b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, treinta pesos	\$ 30,00
	c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:	
	Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos	\$ 300,00
	Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por	

	cada kilómetro adicional, un peso	\$ 1,00
d)	Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de quinientos cincuenta pesos	\$ 550,00
	Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de ciento cincuenta pesos.	\$ 150,00
2)	Testimonios de mensura: Por cada testimonio de mensura que expide la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, cuatro pesos	\$ 4,00
3)	Consultas: Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, un peso con cincuenta centavos	\$ 1,50
B)	DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRANSPORTE	
1)	Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, cincuenta y cuatro pesos con cincuenta centavos.	\$ 54,50
2)	Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, ciento siete pesos con veinte centavos	\$ 107,20
3)	Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, cuarenta y tres pesos	\$ 43,00
4)	Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, once pesos con veinte centavos	\$ 11,20
5)	Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30
6)	Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, veintisiete pesos con cincuenta centavos	\$ 27,50
7)	Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30
8)	Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de	

Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, cuatro pesos con treinta centavos	\$ 4,30
9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la provincia de Buenos Aires, doce pesos	\$ 12,00
10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, doscientos pesos	\$ 200,00
11) Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 2) Ley 11.430 y modificatorias, doscientos pesos	\$ 200,00

Artículo 34.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción y el Empleo se pagarán las siguientes tasas:

A) SUBSECRETARIA DE TURISMO	
1) Categorización y recategorización: Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, ciento veinticinco pesos	\$ 125,00
2) Licencias y control: Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, ciento veinticinco pesos	\$ 125,00
B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA	
1) Manifestación de descubrimiento, o pedidos de extracción de arena, cien pesos	\$ 100,00
2) Por solicitud de mina vacante, trescientos pesos	\$ 300,00
3) Por cada título de propiedad de mina, cien pesos	\$ 100,00
4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, doce pesos	\$ 12,00
5) Por el recurso que se interponga ante la autoridad minera, cien pesos	\$ 100,00
6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, cien pesos	\$ 100,00
7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, trescientos pesos	\$ 300,00
8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley nacional 24.228) y su ratificación	

legislativa provincial (Ley 11.481), se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos \$ 300,00

Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso \$ 1,00

- 9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nro. 968/97 (complementario de la Ley 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

Artículo 35.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERÍA

- 1) Por el registro de marcas y señales se abonarán los siguientes importes:
- a) Marca nueva, ciento cuarenta pesos \$ 140,00
 - b) Renovación de marca, ciento cuarenta pesos \$ 140,00
 - c) Duplicado de boleto de marca, ciento cuarenta pesos \$ 140,00
 - d) Señal nueva, cincuenta pesos \$ 50,00
 - e) Renovación de señal, cincuenta pesos \$ 50,00
 - f) Duplicado de boleto de señal cincuenta pesos \$ 50,00
- 2) Por el registro de transferencia de marcas y señales, rectificaciones y certificaciones, se abonarán los siguientes importes:
- a) Transferencia de marca, ciento cuarenta pesos \$ 140,00
 - b) Transferencia de señal, cincuenta pesos \$ 50,00
 - c) Rectificación de marca, ochenta pesos \$ 80,00
 - d) Rectificación de señal, treinta pesos \$ 30,00
 - e) Certificaciones comunes, ochenta pesos \$ 80,00

TRÁMITES URGENTES

Cuando los trámites mencionados en los puntos 1) y 2) se soliciten con carácter urgente –dentro de las setenta y dos (72) horas-, se abonarán las siguientes tasas:

-	En los casos del punto 1) incisos a), b), c) y del punto 2), inciso a), doscientos pesos	\$ 200,00
-	En los casos del punto 1) incisos d), e) y f), y del punto 2) inciso b), cien pesos	\$ 100,00
-	En los casos del punto 2) incisos c) y e), ciento veinte pesos	\$ 120,00
-	En los casos del punto 2), inciso d), cincuenta pesos	\$ 50,00
3)	Por habilitaciones, provisión de precintos o guías, se abonarán los siguientes importes:	
a)	Por habilitación de vehículo para transporte de hacienda, cien pesos	\$ 100,00
b)	Por provisión de precintos, por unidad, un peso con veinte centavos	\$ 1,20
c)	Por provisión de guías únicas de traslado, por unidad, veinticinco centavos	\$ 0,25
d)	Por habilitación de transportes de productos alimenticios:	
-	Categoría "A" –un (1) eje-, cien pesos	\$ 100,00
-	Categoría "B" –dos (2) ejes-, doscientos pesos	\$ 200,00
4)	Por inspección, registro y habilitación, se abonarán los siguientes importes:	
a)	Tasa por inspección de colmenas, un peso por colmena.	\$ 1,00
b)	Tasa por registro de marcas apícola, veinte pesos	\$ 20,00
c)	Tasa De habilitación de establecimientos cunícula, cincuenta pesos	\$ 50,00
d)	Tasa de habilitación de establecimientos avícolas, cincuenta pesos	\$ 50,00
5)	Por habilitación o rehabilitación de establecimientos elaboradores de productos lácteos y tambo-fábrica de masa para muzzarela, conforme a la siguiente escala:	
a)	Hasta 5.000 litros, cien pesos	\$ 100,00
b)	De 5.001 litros a 10.000 litros, doscientos pesos	\$ 200,00
c)	Más de 10.000 litros, quinientos pesos	\$ 500,00
6)	Por habilitación o rehabilitación de depósitos de leche y derivados, trescientos pesos	\$ 300,00
B)	DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AGRICULTURA	
1)	Tasas de inscripción:	

a)	Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, mil pesos	\$ 1.000,00
b)	Expendedores y depósitos, trescientos pesos	\$ 300,00
c)	Aplicadores aéreos y terrestres (urbanos y rurales, doscientos pesos	\$ 200,00
2)	Tasas de renovación e inscripción de sucursales:	
a)	Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, quinientos pesos	\$ 500,00
b)	Expendedores y depósitos, ciento cincuenta pesos	\$ 150,00
c)	Aplicadores Aéreos y terrestres (urbanos y rurales), cien pesos	\$ 100,00
3)	Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, se abonará por cada juego (triplicado), un peso	\$ 1,00
4)	Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, cincuenta pesos	\$ 50,00
5)	Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, veinticinco pesos	\$ 25,00
6)	Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen una inspección a campo, cincuenta pesos	\$ 50,00

Artículo 36.- Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

1)	Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, trescientos pesos	\$ 300,00
2)	Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos	\$ 242,40
3)	Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, ciento ochenta pesos	\$ 180,00

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), ciento veintiun pesos	\$ 121,00
5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, sesenta pesos con cincuenta centavos	\$ 60,50
6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, ciento veintiun pesos	\$ 121,00
7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, ciento veintiun pesos	\$ 121,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, sesenta pesos con cincuenta centavos	\$ 60,50
9) Por reconocimiento de directores, técnicos o médicos y cambios de titularidad, cincuenta y dos pesos	\$ 52,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), noventa y cinco pesos	\$ 95,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, ciento veintiun pesos	\$ 121,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, ciento ochenta pesos	\$ 180,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, doscientos cuarenta y dos pesos con cuarenta centavos	\$ 242,40
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, sesenta pesos con cincuenta centavos	\$ 60,50
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, noventa y cinco pesos	\$ 95,00

Artículo 37.- Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley 11.459 perteneciente a tercera

categoría, se abonará una tasa especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada ley. La tasa especial se compondrá de la siguiente forma:

a) Por la expedición del certificado de aptitud ambiental:

I - Tasa especial mínima, dos mil pesos	\$ 2000,00
II - Los establecimientos que posean más de 100 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de cuatrocientos pesos	\$ 400,00
III - Los establecimientos que superen los 200 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de cuatrocientos pesos	\$ 400,00
IV - Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 7.000 m ² (siete mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de veinticinco centavos	\$ 0,25
V - La tasa especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de ocho mil pesos	\$ 8.000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de cuatrocientos pesos

	\$ 400,00
--	-----------

En caso de establecimientos constituidos por unidades móviles de tratamiento de residuos industriales o patogénicos, se abonará en concepto de adicional a los citados puntos I, II, III y IV, quinientos pesos por cada unidad móvil

	\$ 500,00
--	-----------

b) Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del certificado de aptitud ambiental, se abonará en relación a la distancia en kilómetros desde la

ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle:

- Hasta doscientos (200) kilómetros de distancia, trescientos pesos \$ 300,00
 - Más de doscientos (200) kilómetros de distancia, por cada kilómetro adicional, un peso con cincuenta centavos \$ 1,50
- El máximo por distancia no podrá superar los seiscientos pesos \$ 600,00

Artículo 38.- En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

- a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil 22 ‰
- b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- c) Si los valores son indeterminados, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad o resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

Artículo 39.- En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y

- amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 38.
- b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, ocho pesos con cuarenta centavos \$ 8,40
- c) Divorcio:
- 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de cuarenta y seis pesos con cincuenta centavos \$ 46,50
 - 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil 10 ‰
- d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, doce pesos \$ 12,00
- e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil 10 ‰
- f) Registro Público de Comercio:
- 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, veintitrés pesos con veinte centavos \$ 23,20
 - 2) En toda gestión o certificación, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
 - 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
 - 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 283 del Código Fiscal –Ley 10.397 (T.O. 1999)-, cuatro pesos con cuarenta centavos \$ 4,40
- g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, ocho pesos con cuarenta centavos \$ 8,40
- Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.
- h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el

concurso o quiebra, el tres por mil	3 ‰
i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil	22 ‰
j) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, cuarenta centavos	\$ 0,40

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

- k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente título.

Artículo 40.- En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales cuarenta y seis pesos (\$ 46,00), y en las criminales noventa y tres pesos con veinte centavos (\$ 93,20).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de veintitrés pesos con veinte centavos (\$ 23,20).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 41.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de un peso (\$ 1) y para la determinación de gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de diez centavos (\$ 0,10).

Artículo 42.- Declárase a la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal 2001.

Artículo 43.- Suspéndese, durante el período fiscal 2001, la aplicación del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a la actividad que desarrollen las emisoras de televisión no comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 166 inciso n) del Código Fiscal –Ley 10.397 (T.O. 1999) y sus modificatorias-.

Artículo 44.- Sustitúyese en el artículo 1 de la Ley 11.518 (texto según artículo 44 de la Ley 12.397), la expresión “1 de enero del 2001” por “1 de enero de 2002”.

Artículo 45.- Quedan comprendidas en el artículo 48 de la Ley 12.397 las deudas reconocidas mediante acogimiento a regímenes de regularización fiscal anteriores a 1999 inclusive, respecto de los cuales la caducidad del plan de pago otorgado hubiera operado con posterioridad al 01/01/2000 u operase con posterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 46.- Déjase sin efecto la acreditación del requisito de inexistencia de deuda previsto en el inciso a) del artículo 39 de la Ley 11.490 y del artículo 2 de la Ley 11.518.

En ningún caso los pagos efectuados o los que deban realizarse de conformidad al plan de regularización que se hubiera otorgado, con motivo del cumplimiento del requisito mencionado en el párrafo anterior, como así también los correspondientes a los impuestos devengados con posterioridad a la fecha de comienzo de las exenciones previstas en las Leyes 11.490 y 11.518, darán lugar a la devolución de lo abonado.

Lo dispuesto precedentemente será de aplicación a las peticiones que se formulen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, y a las presentadas con anterioridad, se haya o no dictado la respectiva resolución de exención.

Artículo 47.- La Dirección Provincial de Rentas podrá:

- a) Abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio o desistir de las iniciadas, cuando el monto presuntamente reclamable (incluidos intereses, recargos y multas) luego de haber cumplimentado lo establecido en el artículo 48 de la Ley 12.397 e informado a la Comisión Bicameral creada por el artículo 63 de la misma ley, para requerir dictamen previo, no exceda la suma de mil quinientos pesos (\$1.500,00).
- b) Disponer el archivo de las actuaciones en los casos de concurso preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda original no supere la suma de tres mil pesos (\$3.000,00).

Artículo 48.- La Dirección Provincial de Rentas podrá implementar, con carácter general, un sistema de reingreso a los regímenes de regularización fiscal, respecto de

los cuales se hubiera producido o se produzcan las situaciones previstas en los artículos 47 y 51 inciso d) de la Ley 12.397.

Artículo 49.- Apruébase, a efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación que, como anexo I, forma parte de la presente.

Artículo 50.- Derógase el segundo párrafo de los artículos 53 y 54 de la Ley 12.397.

Artículo 51.- Sustitúyese en el artículo 56 de la Ley 12.397, la expresión “durante el año 2000” por “durante el año 2001”.

Artículo 52.- Para establecer el monto de la deuda por impuesto Inmobiliario de las incorporaciones de obras y/o mejoras correspondientes a períodos fiscales anteriores al año 2000 inclusive, se aplicará el procedimiento previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 57 de la Ley 12.397.

Al solo efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, sustitúyese en los incisos 2) y 3) de dicha norma las expresiones “año 2000” y “31 de diciembre de 1999” por “año 2001” y “31 de diciembre de 2000”, respectivamente.

Artículo 53.- Las correcciones de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes en la Declaración Jurada de Avalúo o ausencia de datos esenciales para establecer la valuación fiscal de los inmuebles, efectuados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial, tendrán aplicación, respecto al impuesto Inmobiliario, a partir del 1 de enero del año siguiente de producida dicha corrección.

Artículo 54.- Prorrógase, hasta el 31 de diciembre del año 2001, el ejercicio de la autorización conferida por el artículo 18 de la Ley 11.808, con relación al Revalúo General Inmobiliario de la planta rural.

Los valores resultantes tendrán vigencia conforme lo establezca, con alcance general, la Dirección Provincial de Catastro Territorial para la totalidad de los partidos de la Provincia.

Artículo 55.- Créase una comisión mixta con el objeto de analizar el proyecto de metodología de cálculo para establecer el valor unitario de la tierra libre de mejoras de los denominados clubes de campo, barrios cerrados, clubes de chacra, parques

industriales, u otros emprendimientos residenciales o industriales de similares características.

Dicha comisión se integrará con representantes del Ministerio de Economía, de cada municipio en los cuales se encuentren situados los emprendimientos y de la Honorable Legislatura.

El Poder Ejecutivo instrumentará el funcionamiento de la comisión, la que deberá ser convocada dentro de los noventa (90) días corridos siguientes a la promulgación de la presente ley y expedirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de su convocatoria.

Artículo 56.- Modifícase la Ley 10.707 y modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como artículo 12 bis, el siguiente:

“En los casos que con motivo de la constitución del estado parcelario de un inmueble ubicado en planta rural o subrural se produzca una modificación en menos de la valuación de la tierra libre de mejoras, será de aplicación lo previsto en el artículo 83 de la presente ley, su decreto reglamentario y normas complementarias.”

2. Sustitúyese el artículo 81, por el siguiente:

“Los propietarios, poseedores a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas físicas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción a través de la presentación de una Declaración Jurada de Avalúo ante la Dirección Provincial de Catastro Territorial, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. El incumplimiento de la obligación precedentemente establecida, será sancionada de acuerdo a lo que dispone el artículo siguiente.”

3. Incorpórase, como artículo 81 bis, el siguiente:

“El incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo 81 de la presente ley será reprimido con una multa graduable, según sea la situación en que aquel se verifique:

- 1) Cuando el incumplimiento sea detectado por la autoridad de aplicación, la multa se establecerá entre el 1,0% y el 0,5% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado. El importe señalado se reducirá de pleno derecho al 50% de la multa correspondiente cuando el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble, luego de notificado, se presentare ante la autoridad de aplicación dentro del término de quince (15) días con la Declaración Jurada de Avalúo omitida y pagare la multa.
- 2) La multa será de entre el 0,5% y el 0,1% de la valuación fiscal correspondiente a lo no declarado cuando el incumplimiento fuese subsanado voluntariamente por el propietario, poseedor a título de dueño o responsable del inmueble con anterioridad a que la omisión sea detectada por la autoridad de aplicación. Igual sanción se aplicará en los casos en que la omisión sea reparada en ocasión de la constitución de estado parcelario, verificación de su subsistencia y actualización de la valuación realizada en los términos establecidos por la reglamentación y se encuentre vencido el lazo de treinta (30) días previstos en el artículo 81 de la presente ley.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial es el organismo a cuyo cargo está el ejercicio de la autoridad de aplicación en los supuestos de incumplimiento abarcados por este artículo, contando con facultades para reglamentarlo.”

Artículo 57.- Lo dispuesto en el inciso 1 del artículo anterior será aplicable también a las actuaciones que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 58.- Modifícase el punto III del artículo 3 de la Ley 10.295, texto según artículo 60 de la Ley 12.397, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como inciso 1 bis), el siguiente:

“1. Bis) Informe Catastral, diez pesos	\$ 10,00
Por la expedición del mencionado informe en el plazo de 24,00 horas (servicio urgente), dieciocho pesos	\$ 18,00”

2. Incorpórase, como subincisos c) y d) del inciso 8), los siguientes:

“c) Verificación de subsistencia del estado parcelario. Por la presentación del informe técnico de cada inmueble, diez pesos	\$ 10,00
d) Actualización de la valuación. Por la presentación de los formularios de avalúo de cada inmueble, diez pesos	\$ 10,00”

Artículo 59.- Modifícase el Código Fiscal –Ley 10.397 (T.O. 1999)-, de la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase, como último párrafo del artículo 51, el siguiente:

“Exceptúase de lo dispuesto en este artículo el incumplimiento de deberes formales establecidos en la Ley 10.707 y modificatorias.”

2. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 75, por el siguiente:

“Cuando el monto del interés no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación, desde ese momento y hasta el de su efectivo pago, el régimen dispuesto en el párrafo anterior. La obligación de abonar estos intereses subsiste mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro del crédito fiscal que los genera.”

3. Sustitúyese el inciso b) del artículo 148, por el siguiente:

“b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

Tratándose de contratos de leasing, esta disposición resultará aplicable solo a aquellos comprendidos en el párrafo primero del artículo 150 y de acuerdo a la mecánica de cálculo prevista en el mismo.”

4. Incorpórase, como último párrafo del artículo 149, el siguiente:

“Las deducciones enumeradas precedentemente solo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.”

5. Sustitúyese el artículo 150, por el siguiente:

“En los contratos de leasing que se indican a continuación, la base imponible se determinará según lo previsto en los párrafos segundo a cuarto de este artículo:

- a) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador a persona indicada por el tomador;
- b) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste;
- c) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador sustituyendo al tomador, en un contrato de compraventa que este último haya celebrado;
- d) Cuando el bien objeto del contrato sea comprado por el dador al tomador en el mismo contrato o haya sido adquirido a éste con anterioridad;

En dichos contratos, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el monto del canon –y, en su caso, el precio de ejercicio de la opción de compra-, y el recupero de capital contenido en los mismos, en las proporciones respectivas.

A estos efectos, la recuperación del capital aplicado –contenido en cada uno de los cánones y en el precio de ejercicio de la opción- se determinará en forma proporcional al porcentaje que represente cada

uno de los cánones y el referido precio en relación al valor total del contrato de leasing, aplicado sobre el costo o valor de adquisición del bien objeto del contrato.

Cuando el precio de ejercicio de la opción no sea fijado en el contrato, a efectos del cálculo precedentemente deberá estimarse según el procedimiento o pauta de determinación pactada en el mismo.

En los restantes contratos de leasing, la base imponible se determinará de acuerdo a los principios generales contenidos en los artículos 147, 148 y 149.”

6. Sustitúyese el inciso d) del artículo 151, por el siguiente:

d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.”

7. Agrégase, como inciso i) del artículo 161, el siguiente:

"i) En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior.”

8. Incorpórase, como inciso s) del artículo 166, el siguiente:

“Las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica conforme a los términos de la Ley 24.483.”

9. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 192 por el siguiente:

“Los propietarios de vehículos automotores radicados en la Provincia y/o los adquirentes de los mismos que no hayan efectuado la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, pagarán anualmente el impuesto que, según los diferentes modelo-año, modelo de fabricación, tipos, categorías y/o valuaciones, se establezca en la Ley Impositiva.”

10. Incorpórase como segundo párrafo del artículo 192 el siguiente:

“A estos efectos se considera radicado todo vehículo cuyo propietario y/o adquirente tenga el asiento principal de su residencia en el territorio provincial.”

11. Incorpórase, como artículo 192 bis, el siguiente:

“Artículo 192 bis.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante la Dirección Provincial de Rentas. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia, no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, identificar fehacientemente –con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine la autoridad de aplicación.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquel no sea salvado.”

12. Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 237, el siguiente:

“Cuando se trate de contratos de compraventa de motocicletas, motos y similares, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre la valuación asignada al bien por la Dirección Provincial de Rentas –sobre la base de los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor-, el monto que fuera mayor.”

13. Incorpórase, como inciso 51) del artículo 259, el siguiente:

“Los contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a), b), c) y e) del artículo 5 de la Ley 25.248, cuando el tomador lo

destine al desarrollo de las actividades agropecuaria, industrial, de servicios, minera y/o de la construcción.”

14. Incorpórase, como inciso 52) del artículo 259, el siguiente:

“Los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de Sociedades de Garantía Recíproca en el marco de lo establecido en el artículo 71 de la Ley 24.467.”

Artículo 60.- Establécese que los incisos g) y h) del artículo 148 del Código Fiscal – Ley 10.397 (T.O. 1999)- resultan aplicables cualquiera sea la modalidad en que se desarrolle la comercialización agrícola.

Artículo 61.- La limitación contenida en el segundo párrafo del inciso g) del artículo 166 del Código Fiscal –Ley 10.397 (T.O. 1999)-, no alcanza a las fundaciones y demás entidades que tengan por objeto social la lucha contra la fiebre aftosa y todas aquellas enfermedades que afecten a la población animal y cuyas campañas para su control y/o erradicación sean declaradas de interés estatal.

Lo dispuesto en el párrafo precedente regirá desde la fecha establecida en el artículo 57 de la Ley 12.233.

Artículo 62.- Las entidades comprendidas en el artículo anterior estarán exentas del Impuesto de Sellos.

Dicho beneficio también será aplicable a los actos y/o relaciones y situaciones jurídicas existentes con anterioridad a la vigencia de la presente ley, salvo que el gravamen hubiera sido abonado, total o parcialmente, en cuyo caso los pagos efectuados no darán lugar a su devolución.

Artículo 63.- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 12.443, el siguiente:

“Esta exención alcanza a la aprobación de estatutos y celebración de contratos sociales, contratos de fideicomiso, reglamentos de gestión y demás instrumentos constitutivos y su inscripción, cualquiera fuera la forma jurídica adoptada para la organización del emprendimiento, así como su modificación o las ampliaciones de capital y/o emisión y liberalización de acciones, cuotas partes, certificados de participación y todo otro título

de deuda o capital a que diere lugar la organización del proyecto aprobado en el marco de la mencionada ley nacional.”

Artículo 64.- Sustitúyese el inciso 14) del artículo 68 bis de la Ley 10.149 (texto según artículo 62 inciso 2 de la Ley 12.397) por el siguiente:

“14. Otorgamiento de Libreta de Choferes de Autotransporte Automotor (CCT 460/73), siete pesos \$ 7,00”

Artículo 65.- Establécese un Régimen de Apoyo y Estímulo a la actividad teatral, a cuyo efecto créase, en el ámbito de la subsecretaría de Cultura dependiente de la Dirección General de Cultura y Educación, el Registro Único de Salas y Actividades Teatrales de la provincia de Buenos Aires.

A estos efectos, entiéndese por actividad teatral toda representación de un hecho dramático, manifestada artísticamente a través de los distintos géneros interpretativos creados o a crearse, que constituya un espectáculo y sea interpretado por actores en forma directa y presencial, compartiendo un espacio común con los espectadores.

Artículo 66.- Dispónense los siguientes beneficios impositivos para los sujetos inscriptos en el Registro de Salas y Actividades Teatrales creado por el artículo anterior:

- a. Exención del impuesto Inmobiliario para los inmuebles habilitados por autoridad competente para dichas actividades. El beneficio cesará cuando no se exhiban, durante un año calendario, espectáculos teatrales comprendidos en el artículo anterior.
- b. Exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, que comprenderá:
 - i. Los productores por los ingresos provenientes de la venta de localidades.
 - ii. Las personas físicas que desempeñen las actividades teatrales y artísticas, cuando sus ingresos anuales no superen la suma de \$ 18.000.

Artículo 67.- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 8 de la Ley 11.560, el siguiente:

“Por los actos que instrumenten derechos de garantía otorgados a favor de la Empresa FOGABA S.A. no corresponderá tributar impuesto de Sellos.”

Artículo 68.- Ratifícase el Decreto 3.862/00.

Artículo 69.- Suspéndese por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de las tasas cuya aplicación y percepción está a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias Buenos Aires –Ente Residual-.

Artículo 70.- Establécese la novación de todas las deudas originadas en la falta de pago –total o parcial- de las tasas cuya aplicación y percepción está a cargo de la Administración General de Obras Sanitarias de la provincia de Buenos Aires –Ente Residual- que no se encuentren prescriptas al 1 de enero de 2001.

La novación dispuesta en el párrafo anterior implicará la consolidación de la deuda en un único monto, liquidado al 31 de diciembre de 2000, para cuyo cálculo se adicionarán al importe original de la misma, los intereses previstos en el artículo 75 del Código Fiscal –Ley 10.397 (T.O. 1999)-, desde su respectivo vencimiento y hasta el 31 de diciembre de 2000 inclusive.

Las deudas calculadas de conformidad al procedimiento establecido en el párrafo anterior podrán ser abonadas mediante un régimen de regularización que implementará la autoridad de aplicación (OSBA Residual) en base a las siguientes pautas:

- 1) La deuda a regularizar será la que resulte de aplicar el procedimiento establecido para calcular el monto consolidado al 31 de diciembre de 2000 o hasta el último día del mes anterior al acogimiento, el que fuera posterior, sustituyendo el interés allí previsto por un interés del 6% anual no acumulativo.

Tratándose de deudas liquidadas a usuarios de menores consumos (hasta 75 m3/bimestre) o tipificados en los rangos 1 y 2 (de acuerdo a lo determinado por la Ley 10.474 – TÍTULO IV DE LA IMPOSICIÓN Y PAGO, Art. 7; inciso a) apartado a 1), se podrá aplicar sobre el importe determinado de conformidad a la pauta precisada en el párrafo precedente, una quita no superior al 50% del monto de la obligación.

- 2) El pago de las obligaciones regularizadas se podrá realizar de acuerdo a alguna de las siguientes modalidades:
 - a) Al contado, con un descuento no superior al 20% del monto de la obligación.

- b) Un porcentaje al contado (con un descuento no superior al 10% del monto del contado) y el saldo en la cantidad de cuotas que se disponen en el apartado c).
- c) En hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, que se integrarán con un interés de financiamiento de hasta 1.5% mensual sobre saldo.
- 3) La caducidad del régimen se producirá por: el mantenimiento de tres (3) cuotas impagas consecutivas o seis (6) alternadas.

El decaimiento del plan de regularización se producirá de pleno derecho, por el mero acontecer de cualquiera de los supuestos previstos precedentemente.

Operada la caducidad se perderán los beneficios acordados y los ingresos efectuados serán considerados pagos a cuenta de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 71.- Las afectaciones establecidas por el apartado 6 del inciso A) del artículo 7 del Decreto-Ley 9.573/80 (texto según Ley 11.583), el inciso a) del artículo 22 del Decreto-Ley 7.943/72 y el inciso a) del artículo 3 de la >Ley 10.785 (texto según Ley 11.073), no serán de aplicación respecto de los créditos fiscales transferidos de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo I de la Ley 12.509.

Artículo 72.- Lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 59 de la presente será de aplicación para los vehículos nuevos y usados que se transfieran con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 73.- La presente ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II, III que regirán a partir del 1 de enero del año 2001 inclusive, y de aquellas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

Artículo 74.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO I – TABLA DE DEPRECIACIÓN

TIPO A	TIPO B	TIPO C	TIPO D	TIPO E
--------	--------	--------	--------	--------

	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M	B	R	M
1	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00
2	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.98
3	0.99	0.99	0.99	0.99	0.99	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.97
4	0.98	0.98	0.98	0.98	0.98	0.97	0.98	0.98	0.97	0.98	0.97	0.96	0.98	0.97	0.95
5	0.98	0.98	0.97	0.98	0.96	0.96	0.97	0.97	0.96	0.97	0.96	0.95	0.96	0.95	0.93
6	0.97	0.97	0.97	0.97	0.97	0.95	0.97	0.96	0.95	0.97	0.96	0.94	0.96	0.95	0.91
7	0.97	0.97	0.96	0.96	0.96	0.95	0.96	0.95	0.94	0.95	0.94	0.92	0.95	0.94	0.89
8	0.97	0.96	0.95	0.96	0.96	0.94	0.95	0.94	0.93	0.94	0.93	0.91	0.94	0.93	0.87
9	0.96	0.95	0.94	0.95	0.95	0.93	0.95	0.93	0.92	0.93	0.92	0.89	0.93	0.92	0.84
10	0.96	0.95	0.94	0.95	0.94	0.92	0.94	0.93	0.91	0.92	0.91	0.88	0.90	0.87	0.82
11	0.95	0.94	0.93	0.94	0.94	0.91	0.93	0.92	0.90	0.91	0.89	0.88	0.89	0.86	0.79
12	0.95	0.94	0.92	0.94	0.93	0.90	0.92	0.91	0.88	0.90	0.88	0.84	0.88	0.84	0.77
13	0.94	0.93	0.91	0.93	0.92	0.89	0.91	0.90	0.87	0.88	0.87	0.82	0.86	0.82	0.74
14	0.94	0.92	0.90	0.92	0.91	0.88	0.90	0.89	0.88	0.88	0.85	0.81	0.85	0.80	0.71
15	0.93	0.92	0.89	0.92	0.91	0.87	0.90	0.88	0.84	0.87	0.84	0.79	0.84	0.78	0.68
16	0.92	0.91	0.88	0.91	0.90	0.86	0.89	0.88	0.83	0.86	0.83	0.71	0.82	0.76	0.65
17	0.92	0.90	0.87	0.91	0.89	0.85	0.88	0.85	0.82	0.85	0.81	0.71	0.81	0.74	0.62
18	0.91	0.89	0.86	0.90	0.88	0.84	0.87	0.84	0.80	0.84	0.80	0.71	0.79	0.72	0.59
19	0.91	0.89	0.85	0.89	0.87	0.83	0.86	0.83	0.79	0.83	0.78	0.71	0.78	0.70	0.55
20	0.90	0.88	0.84	0.89	0.87	0.82	0.85	0.82	0.77	0.81	0.77	0.69	0.76	0.68	0.52
21	0.90	0.87	0.83	0.88	0.86	0.80	0.84	0.81	0.70	0.80	0.75	0.66	0.74	0.65	0.48
22	0.89	0.86	0.82	0.87	0.85	0.79	0.83	0.79	0.74	0.79	0.73	0.64	0.73	0.63	0.44
23	0.89	0.86	0.81	0.87	0.84	0.78	0.82	0.78	0.72	0.78	0.72	0.62	0.71	0.61	0.41
24	0.88	0.85	0.80	0.86	0.83	0.77	0.81	0.77	0.71	0.74	0.70	0.59	0.69	0.58	0.37
25	0.87	0.84	0.79	0.85	0.82	0.76	0.80	0.76	0.69	0.75	0.68	0.57	0.68	0.58	0.33
26	0.87	0.83	0.78	0.84	0.81	0.74	0.79	0.74	0.67	0.71	0.67	0.54	0.66	0.53	0.29
27	0.86	0.82	0.77	0.84	0.80	0.73	0.78	0.73	0.65	0.72	0.66	0.52	0.64	0.51	0.24
28	0.85	0.81	0.76	0.83	0.79	0.72	0.77	0.72	0.64	0.71	0.65	0.48	0.62	0.48	0.20
29	0.85	0.81	0.75	0.82	0.78	0.70	0.76	0.70	0.62	0.70	0.61	0.46	0.60	0.45	0.16
30	0.84	0.80	0.73	0.81	0.77	0.69	0.75	0.69	0.60	0.68	0.58	0.44	0.58	0.42	0.11
31	0.84	0.79	0.72	0.81	0.76	0.67	0.73	0.67	0.58	0.67	0.57	0.41	0.56	0.39	0.11
32	0.83	0.78	0.71	0.80	0.75	0.66	0.72	0.66	0.56	0.65	0.55	0.38	0.54	0.37	0.11
33	0.82	0.77	0.70	0.79	0.74	0.65	0.71	0.64	0.54	0.64	0.53	0.35	0.52	0.34	0.11
34	0.82	0.76	0.68	0.78	0.73	0.63	0.70	0.63	0.53	0.62	0.51	0.32	0.50	0.30	0.11
35	0.81	0.75	0.67	0.77	0.72	0.62	0.69	0.61	0.50	0.60	0.49	0.29	0.48	0.27	0.11
36	0.80	0.74	0.66	0.76	0.71	0.60	0.68	0.60	0.48	0.59	0.47	0.26	0.46	0.24	0.11
37	0.79	0.73	0.64	0.76	0.70	0.59	0.66	0.58	0.46	0.57	0.45	0.23	0.43	0.21	0.11
38	0.79	0.72	0.63	0.75	0.69	0.57	0.65	0.57	0.44	0.56	0.42	0.20	0.41	0.18	0.11
39	0.78	0.71	0.62	0.74	0.68	0.55	0.64	0.54	0.41	0.54	0.40	0.18	0.39	0.14	0.11
40	0.77	0.70	0.60	0.73	0.67	0.54	0.62	0.54	0.39	0.52	0.38	0.13	0.38	0.11	0.11
41	0.77	0.69	0.58	0.72	0.65	0.52	0.61	0.52	0.37	0.51	0.36	0.13	0.34	0.11	0.11
42	0.76	0.68	0.57	0.71	0.64	0.51	0.60	0.50	0.35	0.49	0.33	0.13	0.32	0.11	0.11
43	0.75	0.67	0.56	0.70	0.63	0.49	0.58	0.49	0.32	0.47	0.31	0.13	0.29	0.11	0.11
44	0.74	0.66	0.55	0.69	0.62	0.47	0.57	0.48	0.30	0.45	0.28	0.13	0.27	0.11	0.11
45	0.74	0.65	0.53	0.68	0.61	0.46	0.56	0.46	0.28	0.43	0.26	0.13	0.24	0.11	0.11
46	0.73	0.64	0.52	0.67	0.59	0.44	0.54	0.43	0.25	0.42	0.20	0.13	0.22	0.11	0.11
47	0.72	0.63	0.50	0.67	0.58	0.42	0.53	0.41	0.23	0.40	0.21	0.13	0.19	0.11	0.11
48	0.71	0.62	0.48	0.66	0.57	0.40	0.51	0.39	0.20	0.38	0.16	0.13	0.18	0.11	0.11
49	0.70	0.61	0.47	0.65	0.56	0.38	0.50	0.37	0.18	0.36	0.13	0.13	0.14	0.11	0.11

50	0.70	0.59	0.45	0.64	0.54	0.37	0.48	0.35	0.15	0.34	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
51	0.69	0.58	0.44	0.63	0.53	0.35	0.47	0.33	0.15	0.32	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
52	0.68	0.57	0.42	0.62	0.52	0.33	0.43	0.32	0.15	0.30	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
53	0.67	0.56	0.40	0.61	0.50	0.31	0.42	0.30	0.15	0.28	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
54	0.66	0.55	0.39	0.60	0.49	0.29	0.41	0.28	0.15	0.26	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
55	0.65	0.53	0.37	0.59	0.48	0.27	0.39	0.25	0.15	0.24	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
56	0.65	0.52	0.35	0.57	0.46	0.25	0.38	0.23	0.15	0.22	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
57	0.64	0.51	0.34	0.56	0.45	0.23	0.36	0.21	0.15	0.20	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
58	0.63	0.50	0.32	0.55	0.43	0.21	0.34	0.19	0.15	0.17	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
59	0.62	0.49	0.30	0.54	0.42	0.19	0.33	0.17	0.15	0.15	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
60	0.61	0.47	0.28	0.53	0.41	0.17	0.31	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
61	0.60	0.46	0.26	0.52	0.39	0.17	0.29	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
62	0.59	0.45	0.25	0.51	0.38	0.17	0.27	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
63	0.58	0.43	0.23	0.50	0.36	0.17	0.26	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
64	0.57	0.42	0.21	0.49	0.35	0.17	0.24	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
65	0.57	0.41	0.19	0.48	0.33	0.17	0.22	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
66	0.56	0.39	0.19	0.48	0.32	0.17	0.20	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
67	0.55	0.38	0.19	0.45	0.30	0.17	0.19	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
68	0.54	0.37	0.19	0.44	0.28	0.17	0.17	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
69	0.53	0.35	0.19	0.43	0.27	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
70	0.52	0.34	0.19	0.42	0.24	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
71	0.51	0.32	0.19	0.40	0.24	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
72	0.50	0.31	0.19	0.39	0.22	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
73	0.49	0.30	0.19	0.38	0.20	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
74	0.48	0.28	0.19	0.37	0.19	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
75	0.47	0.27	0.19	0.36	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
76	0.46	0.25	0.19	0.34	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
77	0.45	0.24	0.19	0.33	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
78	0.44	0.22	0.19	0.32	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
79	0.43	0.21	0.19	0.30	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
80	0.42	0.19	0.19	0.29	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
81	0.41	0.19	0.19	0.28	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
82	0.40	0.19	0.19	0.27	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
83	0.38	0.19	0.19	0.25	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
84	0.37	0.19	0.19	0.24	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
85	0.36	0.19	0.19	0.23	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
86	0.35	0.19	0.19	0.21	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
87	0.34	0.19	0.19	0.20	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
88	0.33	0.19	0.19	0.18	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
89	0.32	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
90	0.31	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
91	0.30	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
92	0.28	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
93	0.27	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
94	0.26	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
95	0.25	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
96	0.24	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
97	0.23	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
98	0.21	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11
99	0.20	0.19	0.19	0.17	0.17	0.17	0.15	0.15	0.15	0.13	0.13	0.13	0.11	0.11	0.11

100 0.19 0.19 0.19

0.17 0.17 0.17

0.15 0.15 0.15

0.13 0.13 0.13

0.11 0.11 0.11

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

